

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Danse por terminadas las Sesiones de Prórroga y conyócase al Honorable Congreso de la Nación a Sesiones Extraordinarias

Decreto N.º 14.325/46 Buenos Aires, 10 de Octubre de 1946

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Dánse por terminadas las sesiones de prórroga y conyócase al Honorable Congreso a sesiones extraordinarias a partir del día veintuno del corriente mes, para considerar el Plan de Gobierno, los proyectos de ley que le acompañan y los asuntos ya sancionados por una de las Cámaras, excepto los que se refieran a materias iguales, análogas o afines a las contenidas en el expresado plan.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. PERON. — Angel G. Borlenghi.

Amplíase el Decreto Nro. 14.325/46 de Convocatoria a Sesiones Extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación

Decreto N.º 15.041/46 Buenos Aires, 19 de Octubre de 1946

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Amplíase el Decreto N.º 14.325/46 de convocatoria a sesiones extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación en el sentido de que dentro del período de las mismas se habrá de discutir el proyecto de ley de creación de un monumento "Al descamisado" en la Plaza de Mayo, que ha sido presentado por el Poder Ejecutivo a la consideración del Honorable Congreso.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. PERON. — Angel G. Borlenghi.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

ESTABLECESE EL ORDEN DE PREFERENCIAS PARA LOS TRABAJOS ENCOMENDADOS A LOS TALLERES DE LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS

Decreto N.º 17.038/46 Buenos Aires, 6 de Noviembre de 1946

1.083. — Vista la nota de la Dirección General de Institutos Penales, por la que solicita se determine el orden de prioridad en que deben realizarse los trabajos encomendados a los talleres de los establecimientos carcelarios; y

CONSIDERANDO:

Que el trabajo carcelario sin un encauzamiento orgánico de su producción puede tener incidencia sobre la economía de las industrias libres, al sustraerles parte del consumo y al hacerles competencia en los precios.

Que no obstante ello, el trabajo en las cárceles es una necesidad social, pues constituye un medio de reeducación de los reclusos y de su capacitación profesional que les permita reintegrarse a las actividades de la comunidad en condiciones de desenvolverse honesta y útilmente.

Que conciliando esos intereses contrapuestos, todos los países derivan el trabajo carcelario a la satisfacción de necesidades del Estado en su desenvolvimiento administrativo, y a la ayuda social a través de instituciones benéficas, de mutualismo o cooperativismo, y de los empleados públicos; sin perjuicio de que, eventualmente, la producción se vuelque al consumo general para compensar la incapacidad de la industria privada para cubrir la demanda de aquél, por causas diversas.

Que todos estos principios están contemplados en el orden de prioridades que propone la Dirección General para atender las solicitudes de trabajos en sus talleres;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — En las solicitudes de trabajos por los talleres de sus establecimientos, la Dirección General de Institutos Penales deberá guardar el siguiente orden de preferencias:

- 1.º Para el Estado Nacional;
- 2.º Para los Estados Provinciales, municipales, sociedades de beneficencia, cooperativas de empleados públicos, cooperativas y asociaciones diversas de consumo y ayuda mutua.
- 3.º Para empleados de la repartición y empleados nacionales.
- 4.º Para particulares.

Art. 2.º — Los trabajos para los diversos grupos enumerados sólo podrá ha-

cerse simultáneamente, cuando la capacidad del taller respectivo exceda la actividad que le demande el encomendado por las instituciones o personas del grupo anterior; o podrán iniciarse en el orden sucesivamente enumerado, cuando causas transitorias determinen la paralización o reducción de la intensidad en el cumplimiento del trabajo correspondiente al encomendante que tenga prioridad, la que se recuperará en cuanto hayan desaparecido aquellas causas.

Art. 3.º — Todo trabajo encomendado a la fecha de este decreto, pero no iniciada su realización, ocupará el lugar que le corresponda en el orden de prioridades establecido en el artículo 1.º; y para el caso de que el encomendante desista de su solicitud, la Dirección General de Institutos Penales podrá disponer la devolución de los fondos ingresados, con cargo a la cuenta especial "Dirección General de Institutos Penales - Trabajos Carcelarios".

Art. 4.º — La prioridad establecida para el Estado Nacional es excluyente de los demás grupos, pudiendo paralizarse en cualquier momento los que correspondan a estos últimos, quedando sujetos a las normas establecidas en el artículo 2.º.

Art. 5.º — La Dirección General de Institutos Penales queda autorizada a aceptar o rechazar los trabajos que se le soliciten, en consideración a la capacidad de producción de sus talleres y a los trabajos ya encomendados; como así a reglamentar este decreto en razón de las características especiales de cada taller, establecimiento carcelario o del medio o zona en que éste se halle instalado o en casos imprevistos.

Art. 6.º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional. PERON. — B. Gacha Pirán.

PROMULGASE LA LEY N.º 12.876

Decreto N.º 16.442/46 Buenos Aires, 29 de Octubre de 1946

Expte. N.º 58.994.S.1946. — Por cuanto:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA reunidos en Congreso, etc.,

Sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para erigir en la Plaza de Mayo el monumento "al descamisado" que simbolicé el triunfo de los trabajadores modestos, intelectuales y manuales, en defensa de sus derechos políticos, sociales y económicos.

Art. 2.º — El monumento se costeará íntegramente por suscripción popular.

Art. 3.º — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino a los veinticuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y seis.

Registrada bajo el N.º 12.876.

A. Teisaire
Alberto B. Reales
Por tanto:

Ricardo C. Guardo
L. Zaballa Carbó

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON. — Angel G. Borlenghi.

Ministerio de Guerra

Prohíbese la publicación de mapas de la República Argentina que no representen en toda su extensión la parte continental e insular del territorio de la Nación.

Buenos Aires, 2 de Setiembre de 1946. 8.944/46. — Visto el presente Expediente Letra I. H.N.º 3699 (D. G. I. G. M.) - N.º 24.233/46 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública del 4 de Setiembre de 1935; la resolución del Ministerio del Interior del 13 de Noviembre de 1935; los Decretos Nros. 114.428 del 18 de Setiembre de 1937 y 75.014 del 18 de Octubre de 1940; el Artículo 9º de la Ley 12.696 y la disposición de la Subsecretaría de Informaciones, Prensa y Propaganda del Estado del 1º de Junio de 1944; disponen en una u otra forma, la intervención del Instituto Geográfico Militar en la aprobación de los mapas totales o parciales de la República Argentina;

Que cada una de las resoluciones, decretos, etc., citados precedentemente, analizan aspectos distintos, aunque concurrentes de la mencionada tarea encomendada a la citada Gran Repartición, sin que ninguno de ellos, ni el conjunto de los mismos, contemple la solución integral del problema de que se trata, en virtud de que sólo se hace referencia a mapas que han de ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Intelectual;

Que para el caso de aquellos autores o editores que no se acojan a los beneficios de la Ley N.º 11.723, sus trabajos se divulgarían sustrayéndose al control que informa el espíritu de las resoluciones y decretos citados;

Que es necesario arbitrar todos los medios para que la cartografía que se divulgue en nuestro país, y con mayor razón en el extranjero, no adolezca de fallas que, producidas voluntaria o involuntariamente puedan lesionar la soberanía nacional, dando lugar a un erróneo conoci-

miento de nuestro patrimonio territorial, El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Prohíbese la publicación de mapas de la República Argentina que no representen en toda su extensión la parte continental e insular del territorio de la Nación; que no incluyan el sector antártico sobre el que el país mantiene soberanía; que adolezcan en deficiencias o inexactitudes geográficas, o que falseen en cualquier forma la realidad, cualesquiera fueren los fines perseguidos con tales publicaciones.

Art. 2.º — Las publicaciones de mapas parciales del territorio de la Nación, de mapas de provincias y de territorios nacionales, llevarán impresa en forma marginal y a pequeña escala, un mapa de la República Argentina completamente de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 3.º — Antes de dar a publicidad cualquier carta o mapa de la República Argentina o parte de ella, u obra que los contenga, los autores o editores remitirán a la Dirección General del Instituto Geográfico Militar 4 ejemplares de los mismos, para que se establezca si están en condiciones de ser publicados. La citada Dirección General devolverá 3 ejemplares con las constancias a que hubiere lugar.

Art. 4.º — Toda carta o mapa de la República Argentina o parte de ella, u obra que los contenga, presentados para su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, conforme a lo dispuesto por Ley N.º 11.723, deberá llevar la aprobación previa del Instituto Geográfico Militar, sin lo cual el citado Registro Nacional no resolverá favorablemente el correspondiente pedido de inscripción.

Art. 5.º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por intermedio de su División Límites Internacionales, mantendrá permanentemente informada a la Dirección General del Instituto Geográfico Militar, del trazado de los límites con los países vecinos, expresando para cada caso, y en forma indubitable, las características de estos límites y de las zonas en litigio.

Art. 6.º — Toda publicación cartográfica que se edite en el país, sea carta o mapa total o parcial de la República Argentina, u otra que los contenga, que no llenen los requisitos establecidos en el ar-